

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/140/2024.
ACTORA:	KANDY SALIMA SALAS DEL VALLE.
TERECERA INTERESADA:	GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.
COLABORÓ:	SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al juicio electoral ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/140/2024**, promovido por la ciudadana **Kandy Salima Salas del Valle**, en contra del Acuerdo 126/SE/03-05-2024, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con las claves TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y, TEE/JEC/031/2024 ACUMULADOS, respecto del registro de la fórmula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido político Morena, de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; desprendiéndose de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Del acto impugnado.

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Convocatoria. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, emitió la Convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para los procesos concurrentes 2023-2024.

3. Registro como aspirantes. De conformidad con la convocatoria emitida, se fijó como periodo de registro para las diputaciones locales para el estado de Guerrero, los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

4. Registro de aspirante a la diputación local. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el registro de la actora como aspirante a una diputación local de representación proporcional, a través de la acción afirmativa de la diversidad.

5. Aprobación del registro de diputaciones locales de representación proporcional. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo 079/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional

y, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa sin mediar coalición, presentadas por Morena, se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

6. Interposición del primer juicio electoral ciudadano. Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se interpuso juicio electoral ciudadano, en contra del Acuerdo 079/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa sin mediar coalición, presentadas por Morena.

7. Resolución del juicio electoral ciudadano. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente número TEE/JEC/031/2024 interpuesto en contra del Acuerdo 079/SE/30-03-2024.

8. Emisión del acto impugnado. Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo 126/SE/03-05-2024, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con las claves TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y, TEE/JEC/031/2024 ACUMULADOS, respecto del registro de la fórmula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido político Morena, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

B) Juicio Electoral Ciudadano.

1. Interposición del segundo medio de impugnación. Con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de

Partes de este Tribunal Electoral el juicio electoral ciudadano, promovido en contra del Acuerdo 126/SE/03-05-2024, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con las claves TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y, TEE/JEC/031/2024 ACUMULADOS, respecto del registro de la fórmula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido político Morena, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación.

Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, se dio por recibido el escrito de demanda del medio de impugnación, ordenándose integrar el expediente número **TEE/JEC/140/2024**, que fue turnado mediante oficio número PLE-868/2024 de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

3. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica **TEE/JEC/140/2024** y se tuvo por recibido el medio de impugnación, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena formular proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano interpuesto por una ciudadana, quien por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidata a una diputación local por el principio de representación proporcional por el partido Morena, impugna el Acuerdo 126/SE/03-05-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que registró a la fórmula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido político Morena, al considerar que las personas postuladas no tienen pertenencia a la acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ+, aunado a que ella posee un mejor derecho.

Por tanto, el juicio electoral ciudadano promovido resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo, para resolver las controversias vinculadas con la posible afectación de los derechos que se aduce vulnerados.

SEGUNDO. Perspectiva de género e interseccional. La parte actora promueve como mujer e integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, registrada como candidata a una diputación local por el principio de representación proporcional por el partido Morena en el Estado de Guerrero.

En ese tenor, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, es suficiente que las personas, en lo individual o de manera colectiva, se autoidentifiquen como integrantes de una comunidad, para gozar de los derechos por pertenecer a ese grupo, garantizando el acceso a una justicia más flexible, o les corresponden.

Así, si una persona o grupo de personas, se identifican y/o autoadscriben como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así salvaguardar los derechos derivados de esa pertenencia, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial.

Consecuentemente, para la resolución del presente juicio se tomarán en consideración las especificidades y el contexto que pueden incidir en el caso particular.

De igual manera, obran en los autos constancias diversas, de las cuales se advierte que tanto la actora como la tercera interesada, se ubican como parte de la población LGBTTTIQ+, con características particulares o de atención prioritaria en razón de su edad, **género, preferencia u orientación sexual**, etnia, condición de discapacidad y otros, en el caso, **mujeres** y discapacitados, por lo que acorde al marco jurídico nacional -constitucional y legal ¹ -, como el convencional,² se aplicará una perspectiva interseccional.

¹ Artículos 1, párrafo 5 y 4, de Constitución. Artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

² Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente

Así, es de precisar que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de atención prioritaria, respecto de alguna persona o grupo determinado. De ahí que, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o solo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona³.

Bajo ese contexto, en el presente asunto, este Tribunal Electoral, adoptará una perspectiva de género, así como una perspectiva de afectación interseccional a grupos de atención prioritaria, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional. Desechando estereotipos y prejuicios, apreciando los hechos y pruebas con sensibilidad; aplicando estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional.

Lo anterior, a fin de proveer protección reforzada, pues la actora y tercera hacen valer su derecho en juicio a la acción afirmativa LGBTTTIQ+, al pertenecer y asumirse como integrantes de la diversidad, para acceder a la integración de la diputación asignada a la acción afirmativa citada.

Así lo precisó la Sala Superior en la **jurisprudencia 1/2024**, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES**

medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de dos mil veinte.

DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES⁴.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio electoral ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese tenor, tanto la tercera interesada ciudadana Gloria Citlali Calixto Jiménez en su escrito de tercería, como la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al rendir su informe circunstanciado, no hacen valer causal de improcedencia alguna;

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

mientras que este Tribunal Electoral no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que se basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se agregaron las pruebas que considero pertinente.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que, el acto impugnado se emitió el tres de mayo de dos mil veinticuatro, mientras que la actora señala que se hizo conocedora del acto reclamado el seis de mayo del año en curso, sin que dicha circunstancia se encuentre controvertida y sin que exista constancia alguna de que la parte actora se haya hecho sabedora del acto en fecha diversa; así también, la autoridad responsable señala la presentación oportuna del medio dentro del plazo legal de los cuatro días.

Por otra parte, si el acto impugnado se emitió el tres de mayo del presente año, el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del día cuatro al día siete de mayo de dos mil veinticuatro y, si la demanda del juicio se presentó ante la oficialía de partes de la autoridad responsable el día siete del mes y año citado, se estima que **su presentación fue oportuna**, al haberse

promovido dentro de los cuatro días posteriores a la fecha de emisión del acto materia de juicio.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con el artículo 98 fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando considere que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

En el caso, la actora acude a juicio como ciudadana integrante de diversas organizaciones de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ y de aspirante registrada a una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional de persona LGBTTTIQ+ por el partido Morena, esto es, como integrante de un grupo discriminado y en desventaja para combatir un acto constitutivo de una afectación a los derechos de este.

10

Por ello, el interés que se tutela es de naturaleza colectiva y de un grupo en situación de desventaja, relacionado con el derecho a que la acción afirmativa recaiga en una persona que efectivamente represente a ese grupo.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque analizada la normativa aplicable se desprende que, no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción del juicio que se resuelve ante este Tribunal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral ciudadano, lo conducente es estudiar los agravios expresados en las demandas.

QUINTO. Comparecencia de tercero interesado.

En el presente asunto, compareció como tercera interesada la ciudadana Gloria Citlali Calixto Jiménez, en su carácter de candidata propietaria de la fórmula dos de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido Morena, registrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

a) Forma. El escrito presentado cumple con los elementos necesarios, toda vez que se hace constar el nombre de la persona tercera interesada, la firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos y expone la razón de su interés jurídico en el que funda su pretensión.

b) Oportunidad. Se estima cumplido, toda vez que se advierte que el escrito se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 21 fracción II de la Ley Número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con la certificación de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple toda vez que la ciudadana Gloria Citlali Calixto Jiménez, en su carácter de candidata propietaria de la fórmula dos de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido Morena, registrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra legitimada para comparecer en términos del artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero ya que tiene un interés incompatible con el pretendido por la recurrente, al pretender que se confirme el acto impugnado que tuvo por aprobado su registro

en la diputación local.

SEXTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la recurrente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

12

Al respecto, es orientadora la **tesis** del rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁵.

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁶ y

⁵ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.⁷

Síntesis de los agravios.

La actora señala que le causa agravio el acuerdo que impugna, en virtud de que en ningún momento el partido Morena, dio a conocer quienes fueron seleccionados para ser postulados como candidatas y candidatos, mediante la acción afirmativa de la diversidad sexual a la diputación local de representación proporcional al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Violentándose las bases Tercera, novena inciso B), Décima y Décima Primera de la Convocatoria del Comité ejecutivo Nacional al proceso de selección de Morena a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Reitera que el partido Morena en ningún momento dio a conocer que aspirantes habían cumplido los requisitos de elegibilidad y tampoco dio a conocer los candidatos seleccionados mediante la acción afirmativa de la diversidad sexual a la diputación local de representación proporcional al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Que por escrito del catorce de abril de dos mil veinticuatro, el partido Morena a través de su representante ante el Instituto Electoral local, presentó listado de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, sin postular candidatura por la acción

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

afirmativa de la diversidad sexual, por lo que, solicitó ser incluida por esa acción a la diputación local de representación proporcional.

Lo anterior, en el ejercicio de su derecho a ser votada por esa acción afirmativa y no ser discriminada, de conformidad con los artículos 1, 8 y 35 constitucionales; 2, 4, 5 fracciones VIII y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 13 QUARTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 3 fracción XIII, inciso g, 84 y 88 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero y en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Que a la solicitud, el partido Morena en el Estado de Guerrero, de manera arbitraria atendió su solicitud, cuya respuesta resulta ser violatoria de sus derechos, al señalar que no es competente, ya que conforme a la Convocatoria, es la Comisión Nacional de Elecciones de Morena quien puede convocar a encuesta de reconocimiento para los aspirantes, respuesta que no atiende lo solicitado, ya que lo que solicitó fue ser registrada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024 por Morena, mediante la acción afirmativa de la diversidad al haber participado en el proceso interno.

Que se debió maximizar sus derechos, remitiendo al órgano competente nacional de Morena su solicitud, violentando sus derechos, establecidos en el artículo 1 de la Constitución, por lo que solicita a este Tribunal Electoral decrete la nulidad de las actuaciones, al haberse violado su derecho de petición a ser votada a través de la acción afirmativa de la diversidad sexual, al haber postulado a la formula integrada por las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez y Alma Jessica Pérez Vargas, quienes no pertenecen a la comunidad, ni tienen vínculo con ella.

Refiere que las citadas ciudadanas no fueron registradas en el proceso interno del partido para ser postuladas para dicha acción afirmativa, no presentaron solicitud previa, conforme a los fundamentos legales citados con antelación.

Motivo por el cual recurrió a este Tribunal Electoral, quien con fecha veintisiete de abril del año en curso, emitió sentencia en cuyo cumplimiento le recayó el hoy acuerdo impugnado.

Agrega que con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, ingresó a la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la finalidad de revisar los acuerdos aprobados por la autoridad responsable, sin que hasta antes de esa fecha hubiese encontrado información al respecto, por lo que al acceder al apartado de la Gaceta Electoral, observó la existencia del Acuerdo 126/SE/03-05-2024, por el que se dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral, hoy impugnado, cuyos puntos resolutive transcribe.

Por cuanto hace al agravio único, la actora hace valer que el acuerdo impugnado transgrede los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 271 fracción II y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y, 93 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lo anterior, en virtud de que conforme a las fechas previstas en el Calendario Electoral para el presente Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, el periodo de registro de candidaturas para la elección de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, corrió del veintinueve de febrero al catorce de marzo de dos mil veinticuatro, plazo en el cual los partidos políticos debieron presentar toda la documentación soporte de las fórmulas que

postulan, así como el periodo para la aprobación de las candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, corrió del día veintiocho al treinta de marzo, ambos del año en curso, llevándose a cabo la sesión de aprobación de los registros el día treinta de marzo del año que transcurre.

Manifiesta que la violación a la normatividad se encuentra plenamente acreditada, en virtud de que la autoridad responsable fundó y motivó el acuerdo por el que tuvo por acreditado el vínculo colectivo a la población LGBTTTIQ+ y aprobación del registro de las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez y Alma Jessica Pérez Vargas, como candidatas propietaria y suplente de la formula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el partido político Morena, a través de la acción afirmativa de la diversidad sexual, en requerimientos formulados fuera de los plazos legales, los días veintiocho, veintinueve y treinta de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficios formulados a las ciudadanas aspirantes a candidatas propietaria y suplente, respectivamente; al Presidente de Morena en Guerrero; a la Representante de Morena ante el Consejo General y a organizaciones de la comunidad de la diversidad sexual para que manifestaran y aportaran los elementos que consideraran idóneos para verificar el "vínculo y/o pertenencia colectiva a la comunidad de la diversidad sexual".

Agrega que con la documentación citada, se sustentó la aprobación nuevamente de los registros de las candidatas impugnadas, perfeccionamiento que hizo de manera indebida, en virtud de que no se pueden convalidar omisiones y falta de documentación que debió presentarse dentro del plazo legal para el registro de las candidaturas por parte del partido Morena y las candidatas ahora impugnadas, que transcurrió del veintinueve de febrero al catorce de marzo, ambos de dos mil veinticuatro, periodo en el que los partidos

políticos deben presentar toda la documentación soporte de las fórmulas que postulan.

Refiere la actora que, sólo para el caso de que, de la verificación realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se detectará la omisión de uno o varios requisitos, la ley establece que se procederá a notificar al partido político para que subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando se realice dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas, esto es, del veintinueve de febrero al catorce de marzo, ambos del dos mil veinticuatro.

Señala que, como consta en el expediente TEE/JEC/031/2024, no existen documentales que acrediten el vínculo fehaciente de las referidas candidatas impugnadas, con la comunidad de la diversidad sexual y, en caso de que existiesen indicios, dichas documentales fueron presentadas con posterioridad al periodo de registro previsto en la Ley electoral local y en el calendario electoral aprobado por la autoridad responsable; solicitando sean consideradas como pruebas todas las documentales y actuaciones integradas en el expediente TEE/JEC/031/2024, que se encuentra en poder de éste H. Tribunal Electoral.

Afirma que, contrario a lo señalado en Ley electoral local y, apartándose de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente lo mandado por el Tribunal Electoral local de llevar a cabo el análisis de la autoadscripción de la diversidad sexual y vínculo colectivo de las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez y Alma Jessica Pérez Vargas, con documentales que no fueron presentadas dentro del periodo de registro y subsanación de omisiones previsto en la Ley y en el Calendario Electoral aprobado, esto es, del veintinueve de febrero al catorce de marzo, ambos de dos mil veinticuatro, cuando lo correcto era que, el análisis y valoración de las pruebas las realizara con base en la documentación presentada por el partido

Morena en el periodo de registro, conforme al artículo 274, párrafo segundo, de la Ley electoral local.

Reitera que la autoridad responsable, no atendió lo mandatado por el párrafo cuarto, del artículo 93 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, que establece que en caso de advertirse en el expediente de registro de candidaturas o se presenten manifestaciones en contra de la autenticidad de la autoadscripción a la población LGBTTTIQ+, el IEPC Guerrero, analizará el caso en concreto y con los elementos que pueda tener a su disposición, verificará que la manifestación se encuentre libre de vicios.

Agrega que el fundamento normativo fue retomado por éste H. Tribunal, en la Sentencia emitida en los expedientes TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/031/2024, acumulados, a foja 52.

Señala que, al existir manifestaciones en contra de la segunda fórmula a la diputación local por el principio de representación proporcional postulada por el partido Morena, por no pertenecer a la población LGBTTTIQ+, la autoridad responsable debió atender lo previsto en el artículo 93 de los referidos Lineamientos, esto es, analizar el caso en concreto, con los elementos que tuviera a su disposición, es decir, se debió resolver con los documentos presentados en el periodo de registro de candidaturas, con la finalidad de verificar que la manifestación de las ciudadanas que se autoadscribieron y dijeron pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, se encontrará libre de vicios, porción normativa que es acorde con la finalidad que dejó asentada la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, así como del expediente SCM-RAP-18/2024 y acumulado, en relación a hacer realidad la igualdad material o sustantiva para lograr genuina representación y participación política, en condiciones de igualdad, de la comunidad de la diversidad sexual.

Manifiesta que al haberse apartado la autoridad responsable de lo mandado en la Ley y los Lineamientos citados, se violentaron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, plasmados en los artículos 271, fracción II y 274, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 93, párrafo cuarto de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, haciéndose nugatoria la igualdad material o sustantiva para lograr la genuina representación y participación política, en condiciones de igualdad, de la comunidad de la diversidad sexual y el derecho de la actora a ser votada en la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional mediante la acción afirmativa de la diversidad sexual.

Aduce que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, cuando señala en su Acuerdo que se acredita la existencia del vínculo colectivo con la diversidad sexual de las ciudadanas, debe desestimarse, declarase nulo porque parten de documentales que no fueron ofrecidas y presentadas dentro del periodo legal de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional.

Con base en lo anterior, solicita a este H. Tribunal Electoral del Estado, decrete la revocación de la segunda fórmula a la diputación local por el principio de representación proporcional postulada por el partido Morena y tutele su derecho a ser votada mediante la acción afirmativa de la diversidad sexual (LGBTTTIQ+), ya que la actora se registró en el proceso interno de selección como aspirante a la diputación local por el principio de representación proporcional por la referida acción afirmativa.

Situación que reitera no aconteció con las ciudadanas que fueron registradas, ya que no pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+ y no fueron inscritas en el proceso de selección interna por el instituto

político, tampoco cumplieron con la solicitud prevista en la normativa electoral local, es decir, los artículos 13 QUATER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 3, fracción XII, 30, fracción VIII, inciso g, 84 y 88, Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Expresa que, la finalidad del establecimiento de una cuota a favor de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, busca garantizar la diversidad y pluralidad de opciones políticas, situación que no se cumple con las personas postuladas, quienes no pertenecen a la comunidad y con el registro el partido está simulando la pertenencia a la comunidad LGBTTTIQ+, violentando gravemente la Ley y pisoteando los derechos de nuestra comunidad.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar:

- a) Que la autoridad responsable tuvo por acreditado el vínculo colectivo a la población LGBTTTIQ+ y aprobación del registro de las candidatas propietaria y suplente de la formula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el partido político Morena, a través de la acción afirmativa de la diversidad sexual, con documentales obtenidas a través de requerimientos formulados fuera de los plazos legales.
- b) Que las ciudadanas registradas, no pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+.
- c) Que el partido Morena no dio a conocer quienes fueron seleccionados como candidatas y candidatos, mediante la acción afirmativa de la diversidad a la diputación local de representación proporcional; que solicitó ante la Presidencia

del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ser incluida como candidata, determinándose como competencia de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sin remitir la solicitud; que las ciudadanas registradas no concurrieron al proceso interno del partido para ser postuladas.

Pretensión. La pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene su registro como candidata, por la acción afirmativa de la diversidad a la diputación local de representación proporcional.

Causa de pedir. La parte actora señala que el acuerdo impugnado es violatorio de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en virtud de que la autoridad responsable con base documentos obtenidos por requerimientos formulados fuera de los plazos legales, tuvo por acreditado el vínculo colectivo a la población LGBTTTIQ+ y la aprobación del registro de las candidatas propietaria y suplente de la fórmula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el partido político Morena, a través de la acción afirmativa de la diversidad sexual.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho.

Metodología de estudio. Por razón de método los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se realizarán en su conjunto al guardar estrecha relación.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸

Marco Jurídico.

Con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto de la postulación, aprobación y registro de las candidaturas a diputados locales, el marco jurídico se circunscribe a:

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

Los derechos políticos electorales reconocidos en los artículos 35, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren que son derechos de la ciudadanía guerrerense: “Votar en las elecciones” y “ser votados para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley”; en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la normativa aplicable establezca.

El artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política local, dispone que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Disposiciones aplicables para los partidos políticos en el registro de candidaturas.

De conformidad con los dispositivos 41 de la Constitución Política Federal, 34 de la Constitución Política local, 3, numerales 1 y 4 de la Ley general de Partidos Políticos y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, es un derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral correspondiente conforme a los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otra parte, en los numerales 37 fracciones III, IV y V de la Constitución local y 114 de la citada Ley Electoral local, se establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad y las acciones afirmativas, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

Reglas de postulación de candidaturas.

En correlación con las disposiciones anteriores, en el artículo 5, último párrafo de la Constitución Política local se instituye que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia. En ese sentido, el artículo 36, establece como derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Candidaturas de la diversidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 Ter, 272 QUÁTER, 272 QUINQUIES, y 273 de la Ley electoral local se instituyen las bases a observar para la postulación y el registro de candidaturas, especificando las reglas particulares para cada grupo o sector en situación de desventaja (indígenas, diversidad sexual y personas con discapacidad), conforme a los procedimientos formales.

A su vez, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 93, al respecto establecen en el apartado relativo a las reglas para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual y con discapacidad que tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad como las personas de la diversidad sexual, para estas existen reglas especiales o cuotas mínimas de postulación, para efectos de su cumplimiento; los partidos deberán registrar, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales; mientras que en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán registrar cuando menos

una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

A su vez, se establece que en caso de advertirse en el expediente de registro de candidaturas o se presenten manifestaciones en contra de la autenticidad de la autoadscripción a la población LGBTTTIQ+, el IEPC Guerrero, analizará el caso en concreto y con los elementos que pueda tener a su disposición, verificará que la manifestación se encuentre libre de vicios.

Decisión.

La actora expresa que el acuerdo impugnado transgrede los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 271 fracción II y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y, 93 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, toda vez que:

- Se violentaron los plazos para la presentación de la documentación que acredite la autoadscripción a la población LGBTTTIQ+.
- El periodo de registro de candidaturas para la elección de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, corrió del veintinueve de febrero al catorce de marzo de dos mil veinticuatro, plazo en el cual los partidos políticos debieron presentar toda la documentación soporte de las fórmulas que postulan.
- La autoridad responsable fundó y motivó el acuerdo por el que tuvo por acreditado el vínculo colectivo a la población LGBTTTIQ+ y aprobación del registro a partir de requerimientos realizados fuera de los plazos legales, con lo

que se perfeccionó y convalidó de manera indebida de las omisiones y falta de documentación.

- En el expediente TEE/JEC/031/2024, no existen documentales que acrediten el vínculo fehaciente de las referidas candidatas impugnadas, con la comunidad de la diversidad sexual y, en caso de que existiesen indicios, dichas documentales fueron presentadas con posterioridad al periodo de registro previsto.
- El acuerdo se aparta de la sentencia emitida en los expedientes TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/O31/2024, Acumulados, que mandató a la autoridad responsable a atender únicamente lo previsto en el artículo 93 de los referidos Lineamientos.
- Las documentales y manifestaciones presentadas por colectivos y por ciudadanía organizada, deben declararse nulas porque no fueron ofrecidas y presentadas dentro del periodo legal de registro.
- La autoridad responsable debió atender lo previsto en el artículo 93 de los referidos Lineamientos, esto es, debió resolver con los documentos presentados en el periodo de registro de candidaturas.
- La existencia del vínculo colectivo con la diversidad sexual de las ciudadanas, debe desestimarse, declarase nulo porque parten de documentales que no fueron ofrecidas y presentadas dentro del periodo legal de registro.

Este Tribunal Electoral estima que el concepto de agravio hecho valer por la parte actora es **infundado** por las siguientes consideraciones.

La actora parte de la premisa errónea de que la verificación de la autenticidad de la autoadscripción a la población LGBTTTTIQ+ que se ordenó por este Tribunal Electoral, debe seguir los plazos ordinarios para la solicitud registro de las candidaturas y la directriz

para la verificación de autoadscripción prevista en los lineamientos ante la autenticidad de la misma.

Lo anterior en virtud de dos razones, **la primera** porque el procedimiento y la directriz quedaron superados con la aprobación del **Acuerdo 079/SE/30-03-2024**, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa sin mediar coalición, presentadas por el partido político Morena; y **la segunda**, en virtud de que dicha verificación se realizó en cumplimiento a la sentencia judicial de este órgano jurisdiccional y bajo los efectos que en la misma se proveyeron.

Al respecto es preciso señalar que, las acciones relativas al procedimiento de registro de candidaturas y directriz de verificación del vínculo de la autoadscripción corresponden al órgano electoral administrativo y son realizadas previamente a la aprobación del Acuerdo que determina el registro de las candidaturas y, es a partir de este acto que, si se surgen inconformidades, pueden ser materia de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado, lo que en el caso concreto sucedió.

Así, la actora en el presente expediente, interpuso el juicio electoral ciudadano en contra del registro de la fórmula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de personas LGTTTIQ+ del Partido Morena, medio de impugnación que quedó registrado bajo la clave alfanumérica TEE/JEC/031/2024, en el que con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro se dictó sentencia, declarando fundados los motivos de agravio de la hoy enjuiciante. Efectos de la sentencia que son del conocimiento de la actora al haberle sido notificada personalmente la misma, sin que se hubiere inconformado en contra, adquiriendo, por tanto, la categoría de sentencia firme.

Por tanto, no es factible que, como lo pretende la actora, este Tribunal Electoral retorne a etapas que han adquirido definitividad y firmeza.

Ahora bien, el Acuerdo 126/SE/03-05-2024, respecto del registro de la fórmula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido político Morena, de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con las claves TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/031/2024 ACUMULADOS, mismo que se tiene a la vista para resolver el presente juicio.

Al respecto, los argumentos y efectos vertidos en aquella determinación judicial, mismos que no le generan un derecho adquirido a la actora, son en esencia del tenor siguiente:

“...La actora no controvierte por vicios propios el acuerdo que impugna, y en el caso, de existir irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos de Morena, no es posible vincularlos para ser analizados en el acuerdo que controvierte, de ahí que, el agravio en cuestión no está enderezado a controvertir frontalmente el acuerdo emitido por el Consejo General, por violaciones propias, sino que ello se hace depender y vincular al proceso interno de Morena.

La vulneración del derecho de acceso efectivo a la representación política de la comunidad de la diversidad sexual en el Congreso local, al aprobarse en el acuerdo impugnado una fórmula de personas que no pertenecen a dicho colectivo, resulta **esencialmente fundado**, en virtud de que en el caso particular obran en autos diversos indicios que generan la

necesidad de evaluar con mayores elementos el vínculo colectivo de la fórmula que se controvierte.

Los indicios alertados, **generan la presunción de la existencia de datos objetivos que ameritan**, un mayor cercioramiento, respecto de vínculo y/o pertenencia colectiva que las candidaturas dicen ostentar en nombre de una comunidad de la diversidad sexual que no les reconocen ese carácter.

Siendo necesario que las y los postulantes sean personas que pertenezcan a la comunidad y trabajen en su beneficio, asimismo, la viabilidad de incluir **a las asociaciones civiles en los procesos de legitimación de las candidaturas.**

Conforme al **artículo 93 de los Lineamientos en caso de advertirse en el expediente de registro de candidaturas o se presenten manifestaciones en contra de la autenticidad de la autoadscripción a la población LGBTTTIQ+**, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, analizará el caso en concreto y con los elementos que pueda tener a su disposición, **verificará que la manifestación se encuentre libre de vicios, para lograr la genuina representación y participación política, en condiciones de igualdad, de la comunidad de la diversidad sexual.**

En conclusión, es adecuado declarar **fundado** el agravio y **procedente revocar parcialmente** el acuerdo en lo que fue materia de impugnación y, en consecuencia.

“D. Efectos de la sentencia. En vista de lo expuesto, y por haberse declarado fundado uno de los agravios del JEC 31, este Tribunal electoral considera necesaria la precisión de los siguientes efectos:

Con motivo de hacer efectivo el derecho colectivo de representación política de la comunidad de la diversidad sexual; y al existir elementos objetivos con inconsistencias en el expediente de la fórmula dos registrada en el acuerdo 79, lo

procedente es **revocar** el acuerdo en lo que fue materia de impugnación (fórmula dos de la lista de RP de Morena).

Lo anterior, implica que la autoridad responsable, dentro del **plazo de seis días naturales** contados a partir de la notificación de esta resolución; valore los elementos precisados en esta determinación, y en su caso determine si logran derrotar la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por las candidaturas controvertidas.

Ahora bien, para el caso de que dicha presunción pudiera verse afectada, para tutelar los derechos político electorales de las personas postuladas, podrá acopiar información o realizar los requerimientos que le permitan de manera sensible verificar el **vínculo colectivo** [tanto a las personas registradas en la candidatura y el partido que las postuló, como a la parte actora del JEC 31 y a la sociedad civil organizada] a efecto de dotar de efectividad la postulación bajo dicha acción afirmativa.

Por lo que, si derivado de la valoración reforzada que en términos del artículo 93 de los lineamientos debe realizar el IEPCGRO, resulte que, no se derrotó la presunción de veracidad de la fórmula cuestionada, se deberá emitir **el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada**.

Por el contrario, si se logra derrotar tal presunción, se concede a Morena lo siguiente:

- Tendrá un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación que el IEPCGRO le practique, para sustituir la candidatura en atención a su derecho constitucional de postulación, para la cual deberá contemplar a las personas aspirantes que se registraron en el procedimiento interno de selección de candidaturas a las diputaciones de RP, en la acción afirmativa de la diversidad sexual.
- Posterior a ello el Consejo General tendrá **cuarenta y ocho horas**, para que, previa revisión y análisis de los requisitos legales y normativos, emita el acuerdo sobre la aprobación de la candidatura cuestionada, correspondiente a la acción afirmativa de la diversidad sexual.
- Para el cumplimiento de uno u otro supuesto, habrá de comunicarse a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del acuerdo correspondiente, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.”

De lo transcrito se advierte que los efectos de la sentencia del diverso expediente TEE/JEC/031/2024, contemplaron tres momentos:

- a) El primero, para el efecto de que se valoraran los elementos precisados en la determinación, y en su caso, se determinara si

se logra derrotar la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por las candidaturas controvertidas.

- b) En el segundo, en el caso de que dicha presunción pudiera verse afectada, se facultó al órgano electoral administrativo que, para tutelar los derechos político electorales de las personas postuladas, **podrá acopiar información o realizar los requerimientos que le permitan de manera sensible verificar el vínculo colectivo, [tanto a las personas registradas en la candidatura y el partido que las postuló, como a la parte actora del JEC 31 y a la sociedad civil organizada]**, a efecto de dotar de efectividad la postulación bajo dicha acción afirmativa.
- c) En el tercero, si derivado de la valoración reforzada resultaba que no se derrotó la presunción de veracidad de la fórmula cuestionada, se deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada.

Puntos que en forma alguna obligó a la autoridad responsable a atender únicamente lo previsto en el artículo 93 de los referidos Lineamientos, esto es, analizar el caso en concreto, con los elementos que tuviera a su disposición, sino que, consideró hacerse allegar de información y documentos, independientemente de aquellos presentados en el periodo de registro de candidaturas.

Para otra supuesto, la resolución determinó, en el supuesto que se lograra derrotar la presunción, ordenar sustituir la candidatura, contemplando a las personas aspirantes que se registraron en el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en la acción afirmativa de la diversidad; hecho lo cual, previa revisión y análisis de los requisitos emita el acuerdo de aprobación de la candidatura de la fórmula dos de diputaciones.

Ahora bien, de las consideraciones expuestas en el acuerdo 126/SE/03-05-2024, se advierte que, en el uso de las facultades que le concedió este órgano jurisdiccional en la sentencia de mérito, el órgano electoral administrativo consideró que requería del acopio de mayor información para poder resolver la solicitud de registro, por lo que en estricto acato a lo autorizado por la sentencia que le facultó acopiar información o realizar los requerimientos que le permitan de manera sensible verificar el vínculo colectivo [tanto a las personas registradas en la candidatura y el partido que las postuló, como a la parte actora del JEC 31 y a la sociedad civil organizada].

En ese tenor, con los elementos y constancias que adquirió, determinó ratificar la presunción de veracidad de la fórmula postulada.

En esa tesitura, no le asiste la razón a la actora al señalar que las constancias se adquirieron fuera de los plazos legales y que los requerimientos se realizaron de manera ilegal, por lo que resulta improcedente su petición de declarar nulas las documentales y manifestaciones presentadas por colectivos y por ciudadanía organizada.

En todo caso, si la actora consideraba que la verificación debía realizarse con los elementos que obraban en el expediente con el fin de convalidar omisiones o faltas de documentación, y no aperturar una etapa para hacerse llegar de mayores elementos, tuvo la oportunidad de inconformarse contra tal determinación que fue dictada por este tribunal electoral en la sentencia que recayó al expediente TEE/JEC/031/2024.

Acorde a lo anterior, el acuerdo impugnado, contrario a lo afirmado por la actora, no se aparta del cumplimiento de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo mandado por este tribunal electoral.

Por otra parte, la actora señala que las ciudadanas que fueron registradas, no pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+ y no fueron inscritas en el proceso de selección interna por el instituto político, tampoco cumplieron con la solicitud prevista en la normativa electoral local, es decir, los artículos 13 QUATER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 3, fracción XII, 30, fracción VIII, inciso g, 84 y 88, Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Los conceptos de agravio resultan **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

Respecto a que las ciudadanas registradas, no pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, es un argumento genérico, vago e impreciso, que no vierte los razonamientos lógico jurídicos que permitan determinar una situación real, específica y contraria a derecho, lo que se requiere a fin de estar en aptitud legal de conocer ciertamente la pretendida infracción a sus derechos.

Aunado a que la actora no controvierte frontalmente los fundamentos y motivos expuestos en el acuerdo combatido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que determinó la autenticidad de la autoadscripción a la población LGBTTTIQ+

Por lo que en las relatadas circunstancias tales motivos de inconformidad devienen inoperantes.

Relativo a que las candidatas no fueron inscritas en el proceso de selección interna por el instituto político, ni cumplieron con la solicitud prevista en la normativa electoral local, dicha circunstancia al igual que otros presuntos vicios del procedimiento interno

partidista⁹ fueron materia de análisis del juicio diverso juicio TEE/JEC/031/2024, cuyo análisis se encuentra firme al no haber sido controvertido. Razón por la cual resultan inatendibles e inoperantes.

En virtud de las consideraciones expuestas, este tribunal estima procedente confirmar el acuerdo impugnado, sin que ello violente el derecho de la actora a ser votada mediante la acción afirmativa de la diversidad sexual (LGBTTTIQ+), toda vez que la propuesta de las candidaturas aprobadas se hizo conforme y en ejercicio de autodeterminación del partido Morena, sin que en esta instancia sea válido el estudio de la legalidad o no del proceso interno del instituto político, al haber sido materia de diverso juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **inoperantes e infundados** los agravios vertidos, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo 126/SE/03-05-2024, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con las claves TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/031/2024 ACUMULADOS, respecto del registro de la fórmula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido político Morena, de fecha

⁹ Que el partido Morena no dio a conocer quienes fueron seleccionados como candidatas y candidatos, mediante la acción afirmativa de la diversidad sexual a la diputación local de representación proporcional; omitió presentar listado de candidaturas por la acción afirmativa, solicitó ser incluida ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero y en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, señalándose que es competencia de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sin remitir la solicitud al órgano nacional.

tres de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora y a la tercera interesada en los domicilios señalados en autos, **por oficio** a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe**.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

